



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 81233/2018/TO1/5/1

N.º de registro ST2318/2025

Capital Federal, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

**VISTOS:**

Para decidir acerca de la presentación titulada “*RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD*” efectuada por la defensa de Marcelo Castro, en este proceso n.º CCC 81233/2018/TO1/5/1.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Divito dijo:**

**I.** Esta Sala de Turno (Reg. n° S.T. 736/2025) rechazó el recurso de queja interpuesto, por casación denegada, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 26 de esta ciudad que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la defensa de Castro contra la decisión por la que se había rechazado la entrega de sus efectos personales y, en esa misma oportunidad, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto en subsidio. Contra aquella resolución, la defensa efectuó una presentación en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley 402 de la ciudad de Buenos Aires.

**II.** Oportunamente se dio traslado a las demás partes interesadas por el plazo de diez días. La representante del Ministerio Público Fiscal se presentó a propiciar el rechazo del recurso intentado.

**III.** Al observar la presentación, se advierte que la defensa solicitó la aplicación de un medio impugnativo no contemplado en el ordenamiento jurídico que rige la actuación de este fuero nacional. Si



bien invocó, a fin de sortear ese obstáculo, el precedente “**Levinas**”<sup>[1]</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no resulta posible concluir, de momento, que dicha doctrina, en punto a la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sea de aplicación en este caso.

En efecto, si bien en esa misma fecha la Corte Suprema remitió a aquel fallo en otros asuntos, la mayoría de tres magistrados allí alcanzada, en la actualidad, ya no podría reproducirse, con motivo de la jubilación del juez Maqueda; y aunque, con posterioridad, con el voto de dos conjueces y sin ningún desarrollo nuevo, el alto tribunal resolvió en igual sentido en el caso “**Haras del Moro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil)**” del 17 de julio de 2025, las dificultades para extraer reglas generales de la jurisprudencia de la Corte Suprema, señaladas en la causa “**Bonamico**”<sup>[2]</sup>, subsisten en la actualidad, conforme lo han advertido todos los colegas de esta Cámara<sup>[3]</sup>.

Solo a modo de ejemplo, se advierte que en el marco del recurso de inconstitucionalidad no se verifica la participación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, lo que impide que, frente al

---

1.

Cfr., CSJ 325/2021/CS1 “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente c incompetencia”, resuelto el 27.12.24, con una integración distinta de la actual.

2.

Cfr., Reg. Nro. ST 228/2025, resolución de la Sala de Turno, del 25.02.25, voto de los jueces Bruzzone y Divito

3.

Cfr., p.ej., Reg. n°1327/2025, resolución de la Sala 2, del 14.08.25; y Registros 1422/2025 y 1445/2025, resoluciones de la Sala 3 del 28 de agosto de 2025 y del 3 de septiembre de 2025, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 81233/2018/TO1/5/1

superior tribunal local, sea oído en relación con las articulaciones de la defensa, lo que en materia penal se ve exacerbado por tratarse de una parte necesaria en los procesos seguidos por delitos de acción pública. Es más, frente a un resultado contrario a sus intereses en el TSJ, el Ministerio Público Fiscal de la Nación se vería privado de acceder a la Corte Suprema de Justicia; aspectos que en modo alguno han sido zanjados con la reiteración del fallo originario.

En definitiva, en consonancia con lo manifestado por el Procurador General (i) y con lo sostenido por el juez Rosenkrantz en su disidencia del caso “**Ferrari**”, se entiende que el planteo remite a una cuestión -ajena, por principio, a la actividad jurisdiccional- que deben decidir las instancias políticas, con las debidas previsiones legislativas que conlleven una implementación que no afecte derechos sustanciales de las partes. En estas condiciones, el recurso articulado resulta improcedente.

No obstante, a efectos de asegurar el ejercicio del derecho al recurso, se debe habilitar a partir de la notificación de la presente el plazo de diez días a fin de que, de estimar que corresponde, la parte recurrente pueda interponer el recurso extraordinario federal contra la decisión de esta Sala que rechazó el recurso de queja oportunamente deducido contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 [Reg. n° 736/25] (artículos 14 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**El juez Morin dijo:**

Considero que, en la medida en que no existe en el ordenamiento jurídico nacional una disposición normativa que habilite a un tribunal local a revisar las sentencias dictadas por esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la



Capital Federal, y en virtud de que lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Ferrari**” no posee aptitud para modificar esta conclusión -por las razones que sostuve en el caso “**Azcurra**” (reg. ST n° 1519/2025), a cuyos fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad-, corresponde desechar, por improcedente, la presentación efectuada.

Asimismo, respecto de la ausencia de motivos plausibles para acatar un fallo como “**Ferrari**”, corresponde estar al desarrollo efectuado recientemente en el precedente “**Azcurra**” (Reg. n.º S.T. 1519/2025).

Por último, coincido con lo expresado por el juez Divito acerca de que corresponde habilitar, a partir de la notificación de la presente, el plazo de diez días a fin de que, de estimar que corresponde, la parte recurrente pueda interponer el recurso extraordinario federal.

**El juez Bruzzone dijo:**

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Divito.

**Por lo expuesto, esta Sala de Turno RESUELVE:**

**I) DECLARAR IMPROCEDENTE** la presentación efectuada en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley 402 de la ciudad de Buenos Aires, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN);

**II) HABILITAR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** a fin de que, de estimar que corresponde, la parte recurrente pueda interponer un recurso extraordinario federal contra la decisión de esta Sala que rechazó el recurso de queja oportunamente deducido contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 [Reg. n° 736/25] (artículos 14 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

**CCC 81233/2018/TO1/5/1**

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO DIVITO

DANIEL MORIN

GUSTAVO A.

BRUZZONE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

